

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada Humanista Demócrata José María Luis Mora, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG321/2007.- Expediente JGE/QCG/761/2006.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA "HUMANISTA DEMOCRATA JOSE MARIA LUIS MORA", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/761/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. En sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG 165/2006 respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales de 2005, misma que en el resolutivo número octogésimo quinto, establece:

*"OCTAGESIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la **Junta General Ejecutiva** de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes, así como de los incisos respectivos de la presente Resolución para los efectos señalados en el Dictamen Consolidado, así como en el considerando 5 de esta Resolución.(...)"*

Al respecto, el Dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2005, en la parte relativa a la otrora agrupación política nacional denominada "Humanista Demócrata José Luis Mora" y en el numeral 5 del capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, señala:

"...

5. La Agrupación no presentó dos publicaciones de carácter teórico trimestrales correspondientes al ejercicio de 2005 (enero-marzo y abril-junio.).

La Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral considera necesario dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 89, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora con objeto de determinar lo que en derecho proceda, en relación con la no presentación de las dos publicaciones de carácter teórico trimestral.

(...)"

II. En razón de lo anterior, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 2; 34, párrafo 4; 38, párrafo 1, incisos a), h) y t), 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Nacional denominada "Humanista Demócrata José María Luis Mora", el cual quedó registrado con el número JGE/QCG/761/2006, y **2)** Girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informará el nombre del Presidente o de quien ostentará la representación legal de la agrupación política nacional denominada "Humanista Demócrata José María Luis Mora", así como el domicilio que se encuentra registrado ante este Instituto por parte de la agrupación política mencionada.

III. Mediante oficio número SJGE/068/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto la información referida en el párrafo anterior.

IV. Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/DPPF/0308/2007, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el cual remitió la información mencionada en el resultando anterior, ordenándose agregar a sus autos el oficio de cuenta y emplazar a la Agrupación Política Nacional denominada "Humanista Demócrata José María Luis Mora" para que en el término de cinco días contestara lo que a su derecho conviniese.

V. Mediante oficio número SJGE/148/2007, de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó a la Agrupación Política Nacional denunciada el emplazamiento citado en el párrafo anterior.

VI. Mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil seis, la Lic. Adriana Argudín Palavicini, Presidenta de la Agrupación Política Nacional denunciada dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

"Con fecha 12 de mayo de 2006, nuestra Agrupación entregó en tiempo y forma el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2005 en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafos 11 y 12 del COFIPE y el artículo 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes.

*Con relación al inciso 4.65.3 Egresos, sub-inciso 4.65.3.2 Gastos por Actividades Específicas, Gastos en Tareas Editoriales, se nos hizo la observación de que nuestra Agrupación **no proporciono la totalidad de las publicaciones teórico trimestrales** a que estaba obligada a editar en el ejercicio de 2005, en concreto, dos publicaciones teórico trimestrales: 1) la correspondiente al trimestre Enero-Marzo y, 2) la correspondiente al trimestre Abril-Junio de 2005. Esta situación nos fue comunicada mediante oficio STCFRPAP/1525/06 del 25 de julio de 2006, recibido por nuestra Agrupación el día 28 del mismo mes y año, al cual dimos respuesta el 11 de agosto de 2006 en el sentido de que **las citadas publicaciones trimestrales 'se encuentran en la página web de nuestra Agrupación, dado que no nos fue posible llevar a cabo su impresión'**. De la verificación de nuestra página web <http://www.humanistademocrata.org> la autoridad electoral manifestó que las publicaciones solicitadas no se localizaron por lo que, la Comisión de Fiscalización consideró dar vista a la Junta General Ejecutiva a su digno cargo.*

En respuesta a esta lamentable situación, señor Secretario, nos permitimos informar a Usted:

1.- Que durante un tiempo tuvimos problemas con la administración y manejo de nuestra página web, por lo que nos vimos en la necesidad de cambiar de administrador de la misma y, derivado de ello, hubo también que proceder al cambio de la dirección de la misma, siendo ésta: <http://www.agrupacionhumanistademocrata.org>

2.- Que por la razón inmediata anterior, a la Comisión de Fiscalización no le fue posible localizar las revistas teórico trimestrales de referencia.

3.- Que, aunque aun estamos en proceso de subsanar algunas dificultades que los cambios descritos nos causaron, las publicaciones teórico trimestrales correspondientes a los períodos de Enero-Marzo y Abril-Junio de 2005 fueron ya integradas a nuestra página web, <http://www.agrupacionhumanistademocrata.org>, en donde puede constatar su publicación.

4.- anexo al presente, nos permitimos entregar:

a) Carátula impresa de nuestra página web, perteneciente al apartado de 'Actividades', en la que aparecen, entre otros, las 'Publicaciones Mensuales'.

b) Carátula impresa de nuestra página web, perteneciente al apartado de 'Publicaciones Mensuales', en la que aparecen (al margen izquierdo), las revistas teórico trimestrales correspondientes a Enero-Marzo 2005/Año 3 número 1, Primera parte; y Abril-Junio 2005/Año 3 número 2, Segunda Parte.

c) *Carátula impresa de la presentación del trabajo contenido en ambas publicaciones, consistente en un 'Proyecto de Desarrollo de la Zona Oriente del Estado de México', que fue elaborado por nuestra Agrupación en coordinación con el Centro Mexicano de Estudios Económicos y Sociales, A.C. (CEMEES).*

d) *Índice general.*

e) *Índice de tablas.*

f) *Índice de gráficas.*

g) *Introducción*

Por lo aquí expuesto, señor Secretario de la Junta General del IFE, atentamente le solicitamos tener a nuestra Agrupación por dando respuesta al oficio de referencia al inicio de este escrito dentro del plazo establecido, así como dando cumplimiento y otorgando las pruebas necesarias para dar cumplimiento al emplazamiento de que fuimos objeto. "

VII. Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, ordenando dar vista a la agrupación política denunciada para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. A través del oficio número SJGE/1002/2007, se comunicó a la Agrupación Política Nacional denominada "Humanista Demócrata José María Luis Mora", el acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibido el escrito presentado por la Lic. Adriana Argudín Palavicini, Presidenta de la Agrupación Política Nacional denunciada, por el que desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha ocho de octubre del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XI. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causas de improcedencia que resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, cuya litis consiste en determinar, si como quedó asentado en el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales del Instituto Federal Electoral al Consejo General, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio de 2005, la agrupación política nacional denominada "Humanista Demócrata José María Luis Mora", omitió presentar publicaciones que la ley le señala como obligatorias.

En adición a lo anterior, conviene considerar que en sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales del 2005, y junto con ello aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el cual quedó asentado que la agrupación política nacional denominada "Humanista Demócrata José María Luis Mora", no cumplió con la obligación de presentar 2 publicaciones de carácter teórico trimestral, correspondientes al periodo de enero a marzo y de abril a junio de dos mil cinco.

Ahora bien, previo al estudio de fondo del presente asunto, se estima conveniente formular las siguientes consideraciones de orden general.

Las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código Comicial Federal otorga a estas agrupaciones diversos derechos y les impone múltiples obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido, en cuyo caso, las candidaturas respectivas habrán de contender con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, como obligaciones de las agrupaciones políticas, las siguientes:

"ARTICULO 34.

1. a 3. ...

4. *A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

ARTICULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

h) Editar por lo menos **una publicación mensual de divulgación**, y otra **de carácter teórico, trimestral**;

(...)"

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce publicaciones de divulgación y cuatro de carácter teórico.

Sentadas las anteriores consideraciones, y entrando al análisis del fondo del asunto, las irregularidades que se desprenden del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2005, así como de la resolución CG 165/2006 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, a través de la cual se ordenó dar vista a esta Junta General Ejecutiva, pueden sintetizarse en las que se mencionan a continuación:

Que de la verificación de la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación política en mención no editó ni reportó las publicaciones trimestrales de carácter teórico correspondientes al periodo enero-marzo y abril-junio de 2005 que tenía como obligación realizar.

Dicha situación queda evidenciada en el siguiente cuadro:

PUBLICACIONES FALTANTES

TIPO DE PUBLICACION	PERIODO
Trimestral de carácter teórico	Enero-marzo y abril-junio

Ahora bien, conviene decir que con independencia de que la agrupación política nacional denominada "Humanista Demócrata José María Luis Mora", al dar contestación al presente procedimiento, manifestó que las dos publicaciones de carácter teórico trimestral faltantes, correspondientes al año 2005, pueden ser consultadas en la página web <http://www.agrupacionhumanistademocrata.org>, lo cierto es que en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2005, se determinó que aun y cuando la agrupación en cita tenía conocimiento de editar y reportar las publicaciones en cita, omitió hacerlas, situación que evidencia la violación a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto es de destacar la parte conducente del dictamen referido, que a la letra señala:

"...

Gastos en Tareas Editoriales

- Al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación no proporcionó la totalidad de las publicaciones teórico trimestrales que estaba obligada a editar en el ejercicio de 2005, toda vez que no se localizaron las que se detallan a continuación:

TIPO DE PUBLICACION	PERIODO OMITIDO
Revista trimestral	Enero-marzo Abril-junio

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

Las publicaciones antes señaladas

...

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1525/06 del 25 de julio de 2006, recibido por la Agrupación el 28 del mismo mes y año.

Al respecto con escrito sin número del 11 de agosto de 2006 la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

`(...)

Con respecto a las publicaciones trimestrales de nuestra agrupación, correspondientes a Enero-Marzo y Abril-Junio de 2005, nos permitimos informar que ambas se encuentran en la pagina web de nuestra Agrupación, dado que no nos fue posible llevar a cabo su impresión.

Derivado de la respuesta de la Agrupación, la autoridad electoral procedió a verificar en la pagina web <http://www.humanistademocrata.org> las publicaciones solicitadas, sin embargo, no se localizaron las publicaciones trimestrales correspondientes al ejercicio 2005.

Por lo tanto esta Comisión de Fiscalización, considera ha lugar a dar vista a la Junta General Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de presentar las dos publicaciones de carácter teórico trimestral de enero-marzo y abril-junio del ejercicio 2005.

...”

De lo anterior, se obtiene que, la agrupación política nacional denominada “Humanista Demócrata José María Luis Mora” refirió que las publicaciones teórico-trimestrales correspondientes a Enero-Marzo y Abril-Junio de 2005, se realizaron en la página web <http://www.humanistademocrata.org>, sin embargo, de la verificación que realizó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en la citada página, no fue posible localizar las consabidas publicaciones.

En efecto, de la consulta que realizó la autoridad fiscalizadora la página web reportada por la agrupación denunciada, no fue posible localizar las publicaciones en cuestión; consecuentemente, el órgano fiscalizador no contó con los elementos necesarios para tener por satisfecha la obligación de editar las publicaciones de carácter teórico trimestral, correspondiente a los meses de enero- marzo y abril-junio.

En el caso que nos ocupa, si bien la agrupación política denunciada aduce que las publicaciones de mérito aparecen en una nueva página denominada <http://www.agrupacionhumanistademocrata.org>, lo cierto es que ante el órgano fiscalizador reportó una página web distinta de cuya verificación no fue posible localizar las publicaciones de mérito.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que aun cuando las publicaciones pudiesen ser consultadas en la nueva página web reportada, dicha circunstancia no justifica el incumplimiento por parte de la agrupación de mérito respecto a la obligación de editar y reportar ante este Instituto las dos publicaciones de carácter teórico trimestral, toda vez en el momento oportuno para dar cumplimiento a tal encomienda, omitió precisar ante la autoridad fiscalizadora los datos que le permitieran tener acceso a dichas publicaciones.

En las citadas condiciones, es posible concluir que la agrupación denunciada “Humanista Demócrata José María Luis Mora” incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no presentó las publicaciones mencionadas, en la forma y términos establecidos por la ley.

De esta manera, la falta imputada se acredita y por lo tanto, de acuerdo a lo que establece el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento de las obligaciones establecidas debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho código, siendo aplicable al caso sancionar a la agrupación política nacional denominada por el incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del código invocado, que señala:

“Artículo 269.

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;

(...)”

En mérito de lo expuesto se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la Agrupación Política Nacional denominada “Humanista Demócrata José María Luis Mora”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos y agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que por lo que hace a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. La norma electoral infringida es la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 33 del ordenamiento legal mencionado define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por su parte, el artículo 35, párrafo 7, dispone que éstas gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De lo anterior se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan las agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por la norma violada, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

En el presente asunto, quedó acreditado que la agrupación política nacional denominada “Humanista Demócrata José María Luis Mora” contradijo el supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código en comento, toda vez que de la verificación de la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que no editó ni reportó dos publicaciones de carácter teórico trimestral correspondientes a los periodos enero-marzo y abril-junio de 2005, que tenía como obligación realizar.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la agrupación política nacional denominada “Humanista Demócrata José María Luis Mora”, consistió en la omisión de editar y reportar dos publicaciones de carácter teórico trimestral correspondientes a los periodos enero-marzo y abril-junio de 2005, que tenía como obligación realizar.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que las obras trimestrales de carácter teórico se debieron publicar en los periodos enero-marzo y abril-junio de dos mil cinco.
- c) **Lugar.** No es un elemento relevante para la individualización de la presente sanción.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la agrupación política nacional denominada “Humanista Demócrata José María Luis Mora”, hubiere cometido este mismo tipo de falta con anterioridad.

Asimismo, debe considerarse que no obra en poder de esta autoridad, elemento alguno que permita obtener siquiera indiciariamente, la intención de la agrupación política nacional denominada “Humanista Demócrata José María Luis Mora” de cometer la irregularidad de mérito.

En este orden de ideas, se estima que en el caso tampoco existió dolo en la actuación de dicho órgano político, toda vez que como se precisa en líneas que anteceden, no obra en poder de esta autoridad elemento objetivo alguno que permita colegir siquiera indiciariamente dicha circunstancia; además, se considera que de ninguna forma la irregularidad en estudio puede considerarse de tipo sistemático.

En ese sentido, cabe decir que si bien la agrupación en cuestión al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, manifestó una nueva página web en la que obran las publicaciones de mérito, lo cierto es que incumplió con la obligación de editar y publicar sus tareas editoriales en el periodo de tiempo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, esta autoridad estima que dicho órgano político demostró su interés por cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad electoral, toda vez que con posterioridad presentó las publicaciones que tenía como obligación realizar, hecho que en la especie evidenció su ánimo de cumplir con las tareas que le fueron encomendadas.

Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados la infracción debe continuar calificándose como leve y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos y agrupaciones políticas nacionales especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Tomando en cuenta que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, esta autoridad estima que la infracción cometida por la agrupación política de mérito debe ser sancionada con una **amonestación** pública, en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada "Humanista Demócrata José María Luis Mora".

SEGUNDO.- Se impone a la agrupación política nacional denominada "Humanista Demócrata José María Luis Mora" una amonestación pública en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Alternativa Socialdemócrata en su carácter de causahabiente de la otrora agrupación política nacional denominada Sentimientos de la Nación, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG322/2007.- Expediente JGE/QCG/767/2006.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA EN SU CARACTER DE CAUSAHABIENTE DE LA OTRORA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA "SENTIMIENTOS DE LA NACION", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/767/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. En sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG 165/2006 respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales de 2005, misma que en el resolutivo número octogésimo quinto, establece:

*“OCTAGESIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la **Junta General Ejecutiva** de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes, así como de los incisos respectivos de la presente Resolución para los efectos señalados en el Dictamen Consolidado, así como en el considerando 5 de esta Resolución.(...)”*

Al respecto, el Dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2005, en la parte relativa a la otrora agrupación política nacional denominada “Sentimientos de la Nación” y en el numeral 9 del capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, señala:

“...

9. La otrora agrupación, actualmente Partido Político, no presentó las publicaciones mensuales de divulgación que debió editar por los meses de enero a julio de 2005.

En consecuencia, esta Comisión de Fiscalización considera que deberá darse vista a la Junta General Ejecutiva para que determine lo que en derecho proceda.

(...)”

II. En razón de lo anterior, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, incisos a) y h); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7, párrafo 2; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 16 párrafo 2; 41 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 12 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil seis, ordenó: **a)** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Alternativa Socialdemócrata, en su carácter de causahabiente de la otrora agrupación política nacional denominada “Sentimientos de la Nación”, toda vez que dicha agrupación obtuvo su registro como partido político nacional, integrándose el expediente respectivo, quedando registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/767/2006, y **b)** Emplazar al Partido Alternativa Socialdemócrata.

III. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, mediante el oficio número SJGE/1945/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Manuel López Bernal, se emplazó al Partido Alternativa Socialdemócrata, en su carácter de causahabiente de la otrora agrupación política nacional denominada “Sentimientos de la Nación”, a efecto de que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados, apercibido que de no hacerlo se procedería a formular el dictamen correspondiente con los elementos con que se contara.

IV. Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dio por fenecido el término concedido al Partido Alternativa Socialdemócrata, en su carácter de causahabiente de la otrora agrupación política nacional denominada “Sentimientos de la Nación”, a efecto de que diera contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil seis; asimismo ordenó dar vista al citado instituto político, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. El día once de septiembre de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio número SJGE/840/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo primero, incisos h) y w); 85, 86, párrafo primero, incisos d) y l); 87, 89, párrafo primero, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Alternativa Socialdemócrata, en su carácter de causahabiente de la otrora agrupación política nacional denominada “Sentimientos de la Nación”, el acuerdo señalado en el resultando anterior, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VI. Mediante proveído de fecha veinte de septiembre del año en curso, el Secretario de la Junta General Ejecutiva dio por fenecido el término concedido al Partido Alternativa Socialdemócrata, en su carácter de causahabiente de la otrora agrupación política nacional denominada "Sentimientos de la Nación", a efecto de que diera contestación a la vista formulada por esta autoridad, mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil siete, asimismo declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

VIII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

IX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causas de improcedencia que resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, cuya **litis** consiste en determinar, si como quedó asentado en el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales del Instituto Federal Electoral al Consejo General, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio de 2005, la otrora agrupación política nacional denominada “Sentimientos de la Nación”, actualmente partido político, omitió presentar las publicaciones que la ley le señala como obligatorias.

En adición a lo anterior, conviene considerar que en sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales del 2005, y junto con ello aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el cual quedó asentado que la otrora agrupación política nacional denominada “Sentimientos de la Nación”, actualmente partido político, no cumplió con la obligación de presentar 7 publicaciones de divulgación mensual, correspondientes al periodo de enero a julio de dos mil cinco.

Ahora bien, previo al estudio de fondo del presente asunto, se estima conveniente formular las siguientes consideraciones de orden general.

Las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código Comicial Federal otorga a estas agrupaciones diversos derechos y les impone múltiples obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido, en cuyo caso, las candidaturas respectivas habrán de contender con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, como obligaciones de las agrupaciones políticas, las siguientes:

“ARTICULO 34.

1. a 3. ...

4. *A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

ARTICULO 38.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

(...)”

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce publicaciones de divulgación y cuatro de carácter teórico.

Ahora bien, en el presente asunto cabe considerar que en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha catorce de julio de dos mil cinco, mediante la resolución CG150/2005, les fue otorgado el registro como partido Alternativa Socialdemócrata a las otrora agrupaciones políticas “Sentimientos de la Nación” e “Iniciativa XXI”.

En virtud de lo anterior, “Sentimientos de la Nación” cambió su estatus jurídico como agrupación política nacional para convertirse en partido político nacional.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP/062/2005, señaló en relación con la transformación de “Sentimientos de la Nación” e “Iniciativa XXI” al partido político nacional Alternativa Socialdemócrata, lo siguiente:

“Ciertamente el sistema jurídico nacional se encuentra informado por un principio rector, para los casos en que la ley admite la fusión de personas jurídicas o su transformación en otras sujetas a régimen distinto, sin exigirse previa liquidación o disolución definitiva, con el consiguiente procedimiento de garantía de derechos de los acreedores, consistente en la operancia de la causahabencia a título universal, mediante la cual el ente fusionante o la nueva persona creada suceden a la fusionada o anterior en todos los derechos y obligaciones. Este principio resulta aplicable en la materia político electoral, respecto de las agrupaciones políticas nacionales que se incorporan a un partido político o que obtienen registro como tal, por lo siguiente.

La normatividad jurídica se encuentra regida por principios, los cuales son imperativos de mayor generalidad y abstracción, que sirven para informar, interpretar o integrar las reglas consignadas en los ordenamientos positivos.

De esta suerte, el principio es susceptible de ser utilizado para resolver casos que compartan características comunes con los regulados expresamente, pues por el principio de completitud del derecho, debe considerarse que el legislador se basó en un sólo criterio con la pretensión de aplicar las mismas consecuencias jurídicas a casos semejantes.

En este sentido, el enunciado relativo a la causahabencia resultante de la fusión o transformación entre dos o más personas morales puede elevarse a la calidad de principio general en el sistema jurídico mexicano, pues informa múltiples cuerpos de leyes, como la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal, la Ley Agraria, la Ley de Sociedades de Inversión, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

...

De la interpretación sistemática de las legislaciones citadas se advierte un tratamiento común a una misma situación: ante la fusión o transformación de una persona moral en otra, además de la connatural transferencia de derechos, beneficios o atribuciones, se prevé un traslado de obligaciones a la nueva persona moral, con independencia del tipo de persona colectiva de que se trate.

A esa institución jurídica tutelar de los derechos y situaciones de los terceros vinculados con las personas que se extinguen, se le conoce como causahabencia.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, B-Cla, página 904, se define al causahabiente como la persona que adquiere derechos en forma derivada de otra llamada causante o transmitente, por medio de un acto de transmisión o sucesión de esos derechos. Esta transmisión se entiende en el sentido más amplio del concepto, conforme al cual los derechos se reciben inescindiblemente unidos con sus correspondientes obligaciones.

Esto es así, porque la causahabencia se actualiza cuando por un acontecimiento posterior a la realización de un acto jurídico, una persona distinta de quienes formaron parte en el acto original, adquiere en forma derivada los derechos y obligaciones de quien o quienes fueron sus autores.

Puede ser universal o particular, según se reciba una parte o la totalidad de los derechos y obligaciones, pero en ambas hipótesis la transmisión se refiere a derechos y obligaciones, pues lo que se transfiere es la situación obtenida o derivada de una relación jurídica.

Tocante a la materia electoral, en las resoluciones recaídas a los recursos de apelación 44 y 45 de dos mil cinco, esta Sala Superior estableció, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el 5, 22, 24, 28, 29, 30, 31, 33 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el criterio de que el sistema mexicano electoral, en lo relativo a la conformación de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, se encuentra diseñado para permitir a una asociación simple de ciudadanos, cuya finalidad sea la de formar parte en los asuntos políticos del país, mutar a través de los diferentes estados organizativos previstos en la propia legislación electoral, hasta lograr su registro como partido político, de tal suerte que la asociación, al transitar por los diferentes estados de organización, sólo se transforma.

Ciertamente, se explicó que de conformidad con los artículos 22, 24 y del 28 al 31 del mismo código, la única manera de conformar un partido político, es que previamente las asociaciones de ciudadanos obtengan su registro como agrupaciones políticas nacionales, y después reúnan diversos requisitos, como son contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte Estados, o bien trescientos asociados en doscientos distritos electorales uninominales, para alcanzar la diversa categoría.

En esa evolución, la calidad de agrupación política nacional se extingue, y con ello su personalidad jurídica como tal, con lo cual opera su transformación, y la sucesión universal de sus derechos y obligaciones, al convertirse en una organización más compleja, en la cual los afiliados también permanecen en unión al nuevo ente, al ser base primordial en el proceso para poder avanzar al siguiente estadio contemplado en la ley.

En consecuencia, al lograr su registro como partido político nacional, cesa la personalidad de las agrupaciones políticas nacionales que le dieron origen, con motivo de la transformación que los lleva a adquirir nueva personalidad e identidad como personas jurídicas.

Empero, la legislación electoral no regula expresamente lo relativo a las consecuencias jurídicas de la fusión o transformación entre agrupaciones y partidos políticos, respecto de los derechos de terceros y las obligaciones pendientes de la persona moral extinguida.

Sin embargo, dado que se trata de la fusión o transformación de una persona moral, es aplicable el principio general de derecho donde se prevé la consecuencia jurídica que rige esa situación.

Admitir una interpretación acorde con la cual, por falta de disposición expresa, se permitiera a los partidos políticos incumplir con las sanciones derivadas de conductas irregulares cometidas por la agrupación o agrupaciones políticas que les dieron origen, implicaría autorizar un fraude a la ley, porque se permitiría eludir el régimen de fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas.

En el caso, por resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de catorce de julio de dos mil cinco, se autorizó la solicitud de las agrupaciones políticas Iniciativa XXI y Sentimientos de la Nación, para constituirse en el partido político nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina. El seis de octubre siguiente, el mismo Consejo impuso diversas sanciones a Sentimientos de la Nación, por irregularidades derivadas de la revisión de su contabilidad del ejercicio del año dos mil cuatro, pero determinó que debía responder por ellas el mencionado partido político, porque la agrupación varió su naturaleza jurídica a la de dicho partido, de modo que dicha organización subyace en el partido político, más aún porque sólo las agrupaciones políticas son las que pueden solicitar registro como partidos políticos.

El partido impugnante afirma que ningún artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que un partido político nacional subrogará las obligaciones pendientes de una agrupación política nacional, así como que para imponer las multas la responsable se limitó a dar un razonamiento carente de sustento legal y basado en antecedentes no descritos en la resolución, lo cual impidió extraer de éstos los preceptos supuestamente aplicables.

También sostiene que, en la asamblea nacional constitutiva del partido, participaron personas no relacionadas a la susodicha agrupación política, en base a lo cual, si los integrantes y dirigentes del partido no son los mismos de la agrupación sancionada, el nuevo partido no tiene porque pagar las obligaciones pendientes de aquella.

Adicionalmente, asevera que en la constitución del partido político participó la diversa agrupación Iniciativa XXI, de modo que al sancionar al partido se afecta a todos esos integrantes que no formaron parte de Sentimientos de la Nación.

Como ya se adelantó, esos agravios son infundados.

Ciertamente, no existe algún artículo en la normatividad electoral donde se prevea expresamente que un partido político responderá de las obligaciones pendientes de una agrupación política.

No obstante, sí existe un principio general de derecho que regula esa situación para personas morales en general, por lo cual, cuando una agrupación política se transforma en un partido político, como sucedió en el caso, opera la causahabencia entre éstos y el partido resultante es causahabiente universal de la agrupación y está obligado a responder por aquella.

A dicha circunstancia se refirió la responsable al considerar que la agrupación varió su naturaleza jurídica al convertirse en partido y por eso el partido político debía responder de las infracciones, lo cual equivale a fundar su determinación en la institución jurídica de la causahabencia.

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente, en torno a la carencia de fundamentación y motivación sobre este tema.

Es inatendible lo relativo a que no existe identidad entre las personas y dirigentes de aquella agrupación con las del actual partido político, pues aun cuando eso es cierto, tal situación no lo exime de las obligaciones derivadas de la causahabencia operada entre éstos, máxime que en el caso al realizarse la fusión entre las agrupaciones políticas Sentimientos de la Nación e Iniciativa XXI y su coetánea transformación en el partido político Alianza Socialdemócrata y Campesina, las personas morales involucradas transmitieron a título universal el total de sus derechos y obligaciones, con lo cual la persona moral resultante se obligó a soportar las cargas conocidas y desconocidas, y a responder tal cual si se tratará de cualquiera de las causantes.

La situación de haberse fusionado en el partido recurrente los integrantes de las agrupaciones políticas Iniciativa XXI y Sentimientos de la Nación, no significa que los primeros deban responder por irregularidades cometidas por los segundos, porque los recursos económicos con los cuales el partido habrá de responder por las infracciones de mérito no pertenecen a ninguna de las dos agrupaciones sino al partido político que es causahabiente universal de aquellas, lo cual conlleva la confusión y consolidación de las responsabilidades de una y otra. Además, desde el momento que ambas agrupaciones solicitaron su registro como un solo partido político, como consecuencia indefectible, asumieron mutuamente el riesgo de responder como un partido político por las irregularidades en que cualquiera de ellas hubiera podido incurrir, previo a su fusión en una nueva entidad jurídica.

Suponer lo contrario, significaría aceptar que basta que dos o más agrupaciones políticas constituyan un partido político o una nueva organización política, para evadir el cumplimiento de las responsabilidades atribuibles a cada cual, por su conducta durante su anterior existencia individual...”

De lo anterior, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

En diversas legislaciones federales se prevé la posibilidad de que dos o más personas morales puedan fusionarse o crear una nueva con diferente naturaleza. Ante la fusión o transformación de una persona moral en otra, además de la transferencia de derechos, beneficios o atribuciones, se prevé un traslado de obligaciones a la nueva persona moral con independencia del tipo de persona colectiva de que se trate. A esta institución jurídica tutelar de los derechos y situaciones de los terceros vinculados con las personas que se extinguen, se le conoce como causahabencia.

La mencionada transmisión debe entenderse en el sentido más amplio, ya que los derechos se reciben unidos con sus correspondientes obligaciones, en virtud de que la causahabencia se actualiza cuando por un acontecimiento posterior a la realización de un acto jurídico, una persona distinta de quienes formaron parte en el acto original, adquiere en forma derivada los derechos y obligaciones de quien o quienes fueron sus actores.

En el caso concreto, si tomamos en cuenta que de conformidad con la normatividad electoral federal vigente, la única manera para obtener un registro como partido político es siendo, en primera instancia, una agrupación política nacional, debe entenderse que el cambio de naturaleza jurídica conlleva a un mayor número de obligaciones en las cuales están incluidas las que la agrupación política tenía.

En virtud de lo anterior, al lograr una o varias agrupaciones políticas nacionales su registro como partido político, adquieren una nueva personalidad e identidad como personas jurídicas, misma que adquiere los derechos y las obligaciones de la asociación o asociaciones anteriores.

Al respecto, como lo señala la sentencia en cita, al realizarse la fusión entre las otrora agrupaciones políticas “Sentimientos de la Nación” e “Iniciativa XXI” y su transformación en el partido político Alternativa Socialdemócrata, las personas morales involucradas transmitieron a título universal el total de sus derechos y obligaciones, con lo cual la persona moral resultante se obligó a soportar las cargas conocidas y desconocidas, y a responder tal cual si se tratara de cualquiera de las causantes.

También señala, que si bien la normatividad electoral federal no prevé en forma expresa lo relativo a las consecuencias jurídicas de la fusión o transformación entre agrupaciones políticas y partidos políticos respecto de los derechos de terceros y las obligaciones pendientes de la persona moral extinguida, dado que se trata de una persona moral, lo cierto es que resulta aplicable el principio general de derecho donde se prevé la consecuencia jurídica que rige esa situación.

En virtud de lo antes expuesto, esta autoridad considera que todas las imputaciones realizadas en el presente procedimiento a "Sentimientos de la Nación" agrupación política nacional, con independencia de que las mismas puedan resultar procedentes y en su caso fundadas, deben ser transferidas al partido político nacional denominado Alternativa Socialdemócrata, debido a que es el nuevo sujeto responsable de las obligaciones que la misma generó de manera anterior a su registro como partido político.

Sentadas las anteriores consideraciones, y entrando al análisis del fondo del asunto, las irregularidades que se desprenden del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2005, así como de la resolución CG 165/2006 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, a través de la cual se ordenó dar vista a esta Junta General Ejecutiva, pueden sintetizarse en las que se mencionan a continuación:

Que de la verificación de la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación política en mención no editó ni reportó las publicaciones mensuales de divulgación correspondientes al periodo enero-julio de 2005 que tenía como obligación realizar.

Dicha situación queda evidenciada en el siguiente cuadro:

PUBLICACIONES FALTANTES

TIPO DE PUBLICACION	PERIODO
Mensual de divulgación	Enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio

Al respecto, debe señalarse que el Partido Alternativa Socialdemócrata, en su carácter de causahabiente de la otrora agrupación política nacional denominada "Sentimientos de la Nación", no dio contestación al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, ni ofreció prueba alguna para demostrar que cumplió con la obligación de editar y presentar las publicaciones mensuales de divulgación correspondientes al periodo enero-julio de 2005. Ahora bien, como se desprende del cuerpo del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos y agrupaciones políticas respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2005, la agrupación en cita, aun cuando tenía conocimiento de dichas obligaciones, omitió su cumplimiento, situación que evidencia la violación a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto es de destacar la parte conducente del dictamen referido, que a la letra señala:

"...

Tareas Editoriales

...

- De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las publicaciones mensuales de divulgación que la otrora agrupación estuvo obligada a editar en el año de 2005, como se detalla a continuación:

TIPO DE PUBLICACION	PERIODO
Mensual de divulgación	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2005

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara las publicaciones mensuales de divulgación de los meses de enero a julio de 2005

...

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1402/06 del 24 de julio de 2006 recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Con escrito sin número del 10 de agosto de 2006 al partido dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, al no presentar las publicaciones mensuales de divulgación por los meses de enero a julio del 2005 a las cuales la otrora agrupación estuvo obligada a editar, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Junta General Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de presentar 7 publicaciones de divulgación mensual del ejercicio de 2005.

..."

Por lo tanto, se parte de que el Partido Alternativa Socialdemócrata es precisamente quien tiene la posibilidad de desvirtuar los hechos que se le imputan al dar contestación a la vista ordenada en autos, en virtud de encontrarse en la aptitud más idónea para negar su comisión o desvirtuarlos, sin que de ninguna forma lo haya hecho dentro del procedimiento que nos ocupa. En tales condiciones, esta autoridad colige que la agrupación política omitió realizar las publicaciones que se mencionan en la vista ordenada por el Consejo General, al subsistir la presunción *iuris tantum* derivada de la misma, y que no fue combatida por la denunciada.

En tal virtud, es posible concluir que el partido en cuestión incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no presentó las publicaciones mencionadas, en la forma y términos establecidos por la ley.

De esta manera, la falta imputada se acredita y por lo tanto, de acuerdo a lo que establece el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento de las obligaciones establecidas debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho código, siendo aplicable al caso sancionar al Partido Alternativa Socialdemócrata, en su carácter de causahabiente de la otrora agrupación política nacional denominada "Sentimientos de la Nación", toda vez que dicha agrupación obtuvo su registro como partido político nacional, por el incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del código invocado, que señala:

"Artículo 269.

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;

(...)"

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Alternativa Socialdemócrata en su carácter de causahabiente de la otrora agrupación política nacional denominada "Sentimientos de la Nación", se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos y agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con claves **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que por lo que hace a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. La norma electoral infringida es la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 33 del ordenamiento legal mencionado define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por su parte, el artículo 35, párrafo 7, dispone que éstas gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De lo anterior, se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se verá incrementada con la actividad de esta naturaleza que desarrollan las agrupaciones, razón por la cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por la norma violada, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

En el presente asunto, quedó acreditado que la otrora agrupación política nacional denominada "Sentimientos de la Nación" contradijo el supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código en comento, toda vez que de la verificación de la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que no editó ni reportó las publicaciones mensuales de divulgación correspondientes al periodo enero-julio de 2005 que tenía como obligación realizar.

En adición a lo anterior, cabe destacar que el instituto político en mención no dio contestación al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, ni ofreció prueba alguna para demostrar que cumplió con la obligación de editar y presentar las publicaciones de mérito.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Alternativa Socialdemócrata en su carácter de causahabiente de la otrora agrupación política nacional denominada "Sentimientos de la Nación", consistió en la omisión de editar y reportar las publicaciones mensuales de divulgación correspondientes al periodo enero-julio de 2005, que tenía como obligación realizar.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que las obras mensuales de divulgación se debieron publicar en el periodo enero-julio de 2005.
- c) **Lugar.** No es un elemento aplicable para la individualización de la presente sanción.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Alternativa Socialdemócrata o la otrora agrupación política nacional denominada "Sentimientos de la Nación", hubieren cometido este mismo tipo de falta con anterioridad.

Asimismo, debe considerarse que no obra en poder de esta autoridad, elemento alguno que permita obtener siquiera indiciariamente, la intención de la otrora agrupación política nacional denominada "Sentimientos de la Nación" de cometer la irregularidad de mérito.

En el mismo sentido, se estima que en el caso tampoco existió dolo en la actuación de dicho órgano político, toda vez que como se precisa en las líneas que anteceden, no obra en poder de esta autoridad elemento objetivo alguno que permita colegir siquiera indiciariamente dicha circunstancia; además, se considera que de ninguna forma la irregularidad en estudio puede considerarse de tipo sistemático.

Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados, la infracción debe calificarse como **leve** y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese tenor, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos y agrupaciones políticas nacionales especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Tomando en cuenta que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, esta autoridad estima que la infracción cometida por el partido político de mérito debe ser sancionada con una **amonestación pública**, en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Alternativa Socialdemócrata, en su carácter de causahabiente de la otrora agrupación política nacional denominada "Sentimientos de la Nación".

SEGUNDO.- Se impone al Partido Alternativa Socialdemócrata, en su carácter de causahabiente de la otrora agrupación política nacional denominada "Sentimientos de la Nación", una sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada Unidad Nacional Lombardista, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG323/2007.- Expediente JGE/QCG/768/2006.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA "UNIDAD NACIONAL LOMBARDISTA", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/768/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. En sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG 165/2006 respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales de 2005, misma que en el resolutivo número octogésimo quinto, establece:

*"OCTAGESIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la **Junta General Ejecutiva** de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes, así como de los incisos respectivos de la presente Resolución para los efectos señalados en el Dictamen Consolidado, así como en el considerando 5 de esta Resolución.(...)"*

Al respecto, el Dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2005, mismo que en los considerandos 4.105 y 4.105.1 relativos a la agrupación política nacional denominada "Unidad Nacional Lombardista" y en el numeral 17 del capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, señaló:

"...

4.105 Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista

El día 12 de mayo de 2006, la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista entregó en tiempo y forma, el informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2005 en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía Contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión del 17 de diciembre de 1999 vigente a partir del 1 de enero de 2000.

4.105.1 Inicio de los Trabajos de Revisión

El día 12 de mayo de 2006 se dio inicio a los trabajos de revisión de las cifras consignadas en el informe anual "IA-APN". Mediante oficio STCFRPAP/288/06 del 16 de febrero de 2006, notificado mediante estrados el 23 de marzo del mismo año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio de 2005, así como la documentación comprobatoria soporte de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en su informe anual "IA-APN" y sus formatos anexos, tal como lo establecen los artículos 38, párrafo 1, inciso K) y 49-A, párrafo 2 inciso a), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.4 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito sin número del 12 de mayo de 2006, la agrupación presentó la siguiente documentación:

'(...)

- a) Formato 'IA-APN' informe anual*
- b) Formato 'IA-1--APN'*
- c) Control de folios, 'CF-ras (sic)- APN*
- d) Recibos 'Ras (sic)-APN' (4)*
- e) Formatos 'CF-RePap (sic)-APN'*
- f) Recibos 'RePap (sic)-APN' (1)*

g) Catálogo de cuentas (5)

h) Dos escritos de solicitud dirigida a la institución bancaria HSBC."

Adicionalmente, con escrito de alcance sin número del 16 de mayo de 2006, la agrupación presentó la siguiente documentación:

'(...) Las copias de las solicitudes al banco HSBC de los estados de cuenta y de la copia de los cheques girados por nuestra agrupación en el periodo de agosto a diciembre de 2005.'

Sin embargo, fue preciso señalar que con oficio STCFRPAP/288/06 del 16 de febrero de 2006, notificado mediante estrados el 23 de marzo del mismo año, se le recordó el plazo de presentación de su informe anual, indicándole además la documentación que lo debía acompañar. **No obstante, esta autoridad electoral no había recibido la totalidad de la documentación solicitada, por lo que la agrupación estaba incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la materia,** situación que se haría del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos que procedieran.

En consecuencia y con el objeto de proceder a verificar las cifras consignadas en el informe anual, así como en sus anexos, se solicitó a la agrupación nuevamente que presentara lo siguiente:

- Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de su agrupación política nacional relativa al ejercicio de 2005 (agosto a diciembre), anexa a sus respectivas pólizas de ingresos, egresos y diario.
- Los estados de cuenta bancarios de la cuenta 'CB-APN' señalada en el reglamento, así como las conciliaciones bancarias y, en su caso, los estados de cuenta de inversiones en valores correspondientes al año del ejercicio (agosto a diciembre) que se reporta.
- Las balanzas de comprobación mensuales (una por cada mes), así como la balanza anual al 31 de diciembre de 2005, todas a último nivel.
- El inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad en donde la agrupación tuviera oficinas, a que se refiere el artículo 20 del propio Reglamento.
- Integración del pasivo, en caso de existir, con mención de montos, nombres, concepto y fechas, en cumplimiento al artículo 12.3 del Reglamento.
- Auxiliares contables de los ingresos por financiamiento público y privado, egresos de operación ordinaria, así como los correspondientes a las actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, banco e inversiones, gastos por amortizar, activo fijo, proveedores y acreedores, además de las cuentas restantes de activo y pasivo, de agosto a diciembre de 2005 a último nivel.
- En relación con las actividades editoriales, así como las correspondientes a materiales y suministros, en caso de la adquisición de bienes susceptibles de inventariarse, deberá proporcionar al kardex por cada tipo de artículo manejado y sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén.
- **Asimismo, debería presentar las publicaciones mensuales de divulgación (agosto a diciembre) y las de carácter teórico trimestral (3o. y 4o. trimestres) a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no hubiese remitido con anterioridad a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.4, incisos a), b), c), d), e) y f), así como 14.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1335/06 (Anexo 3) del 10 de julio de 2006, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Mediante escrito sin número (Anexo 4) del 7 de agosto de 2006, la agrupación presentó la siguiente documentación:

"(...)

1. Nos requieren toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del ejercicio 2005.

Adjuntamos a la presente las pólizas de ingresos, egresos y diario. Los recibos y comprobantes ya fueron entregados con anterioridad. Sin documentación soporte los comprobantes no han sido entregados.

2. Nos solicitaron los estados de cuenta.

Adjuntamos a la presente los estados de cuenta.

3. Las balanzas de comprobación mensual y la anual.

Se adjuntan a la presente la información requerida.

4. Se nos solicita el inventario.

No contamos con ningún bien mueble o inmueble por lo que no contamos con inventario.

5. Nos requieren la integración del pasivo.

Cabe mencionar que como pasivo únicamente tenemos 615.53 pesos que son lo que mantuvimos en la cuenta para no perderla.

6. Nos solicitan los auxiliares contables.

Se adjuntan los auxiliares solicitados.

7. Nos solicitan el inventario y el kardex.

No contamos con kardex porque no hemos realizado ninguna adquisición que lo requiera.

8. De igual forma adjuntamos nuevamente el informe anual ya que sufrió un cambio debido a los 615.53 pesos que estaban en la cuenta.

Adicionalmente, con escrito de alcance sin número (anexo 5) del 10 de agosto de 2006, la agrupación presentó de manera extemporánea la siguiente documentación:

'(...) 18 recibos de reconocimiento por actividades políticas que nos faltó entregar.'

Cabe señalar que por la presentación extemporánea, ésta autoridad no estuvo en posibilidad de notificar los errores y omisiones detectados en la revisión de la documentación presentada.

...

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISION DEL INFORME.

...

17. La Agrupación no presentó las 5 publicaciones mensuales de agosto a diciembre de 2005, así como las trimestrales del periodo de agosto a septiembre y de octubre a diciembre del mismo año.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento de la Agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación, entregada por ésta, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

La Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 89, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dé vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista, con objeto de determinar lo que en derecho proceda, en relación con la no presentación de 5 publicaciones mensuales y 2 de carácter teórico trimestral.

(...)”

II. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, incisos a) y h); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7, párrafo 2; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 16 párrafo 2; 41 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 12 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil seis, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista”, integrándose el expediente respectivo, quedando registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/768/2006 y girar oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informara a esta autoridad el nombre del Presidente o de quien ostenta la representación legal de dicha agrupación, así como el domicilio que se encuentra registrado por la misma.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio número SJGE/1937/2006, de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la información antes señalada.

IV. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/DPPF/5062/2006, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Fernando Agíss Bitar, mediante el cual remitió la información solicitada.

V. Mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y con fundamento en los artículos 34, párrafo 4; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2, 21, 22,23,25 y 27 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó emplazar a la agrupación denunciada.

VI. En fecha treinta y uno de julio del año en curso, mediante el oficio número SJGE/625/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Manuel López Bernal, se emplazó a la agrupación política denunciada, a efecto de que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados, apercibida que de no hacerlo se procedería a formular el dictamen correspondiente con los elementos con que se contara.

VII. Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dio por fenecido el término concedido a la agrupación política nacional denominada "Unidad Nacional Lombardista", a efecto de dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, mediante acuerdo de fecha tres de julio del año en curso; asimismo ordenó dar vista a la citada agrupación política, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día veintisiete de agosto de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio número SJGE/791/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo primero, incisos h) y w); 85, 86, párrafo primero, incisos d) y l); 87, 89, párrafo primero, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la agrupación política nacional denominada "Unidad Nacional Lombardista" el acuerdo señalado en el resultando anterior, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre del año en curso, el Secretario de la Junta General Ejecutiva dio por fenecido el término concedido a la agrupación política nacional denominada "Unidad Nacional Lombardista", a efecto de dar contestación a la vista formulada por esta autoridad, mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete; asimismo declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, la agrupación política nacional denominada "Unidad Nacional Lombardista" presentó escrito del día veintisiete del mismo mes y año, mediante el cual expresó en esencia, lo siguiente:

"Por medio de la presente, me permito entregar las publicaciones realizadas en el año 2005 por la agrupación política nacional "Unidad Nacional Lombardista", en virtud de que la Junta General Ejecutiva realiza una investigación a este respecto.

Se entrega lo siguiente:

- 5 periódicos (agosto - diciembre)
- 2 revistas teóricas (agosto – septiembre y octubre – diciembre)

La razón por la que no se habían entregado es por un problema administrativo, mismo que ya está en vías de corregirse.

Por lo anterior, solicito que se tenga por presentadas las publicaciones realizadas por la agrupación política nacional Unidad Nacional Lombardista en el año 2005.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo."

La agrupación adjuntó a su escrito, los siguientes documentos:

- 1.- 5 publicaciones mensuales de divulgación, correspondientes al periodo de agosto a diciembre de 2005.
- 2.- 2 publicaciones teóricas trimestrales, correspondientes a los periodos de agosto a septiembre y octubre a diciembre de 2005.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista”, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, cuya **litis** consiste en determinar si como quedó asentado en el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales del Instituto Federal Electoral al Consejo General, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio de 2005, la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista” omitió presentar las publicaciones que la ley le señala como obligatorias.

Al respecto, en sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales del 2005, y junto con ello aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el cual quedó asentado que la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista” no cumplió con la obligación de presentar 5 publicaciones de divulgación mensual y dos de carácter teórico trimestral, correspondientes al periodo de agosto a diciembre de dos mil cinco.

Previo a lo anterior, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general.

Las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código Comicial Federal otorga a estas agrupaciones diversos derechos y les impone múltiples obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido, en cuyo caso, las candidaturas respectivas habrán de contender con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, como obligaciones de las agrupaciones políticas, las siguientes:

“ARTICULO 34.

1. a 3. ...

4. *A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

ARTICULO 38.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

(...)”

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce publicaciones de divulgación y cuatro de carácter teórico.

Sentadas las anteriores consideraciones, y entrando al análisis del fondo del asunto, las irregularidades que se desprenden del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos y agrupaciones políticas respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2005, así como de la resolución CG 165/2006 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, a través de la cual se ordenó dar vista a esta Junta General Ejecutiva, pueden sintetizarse en las que se mencionan a continuación:

Que de la verificación de la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación política en mención no editó ni reportó cinco de las doce publicaciones de divulgación mensual y dos de las cuatro de carácter teórico trimestral que tiene como obligación realizar.

Dicha situación queda evidenciada en el siguiente cuadro:

PUBLICACIONES FALTANTES

TIPO DE PUBLICACION	PERIODO
Revista Mensual	agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
Publicación Trimestral	agosto a septiembre octubre a diciembre

Al respecto, debe señalarse que la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista”, no dio contestación al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, ni ofreció prueba alguna a efecto de demostrar que cumplió con la obligación de editar y presentar las cinco publicaciones de divulgación mensual y dos de carácter teórico trimestral faltantes, correspondientes al año 2005, tal y como se desprende del cuerpo del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2005, en el que se advierte que aun y cuando la agrupación en cita tenía conocimiento de dichas obligaciones, omitió hacerlas, situación que evidencia la violación a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto es de destacar la parte conducente del dictamen referido, que a la letra señala:

“...

4.105 Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista

El día 12 de mayo de 2006, la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista entregó en tiempo y forma, el informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2005 en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía Contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión del 17 de diciembre de 1999 vigente a partir del 1 de enero de 2000.

4.105.1 Inicio de los Trabajos de Revisión

El día 12 de mayo de 2006 se dio inicio a los trabajos de revisión de las cifras consignadas en el informe anual “IA-APN”. Mediante oficio STCFRPAP/288/06 del 16 de febrero de 2006, notificado mediante estrados el 23 de marzo del mismo año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio de 2005, así como la documentación comprobatoria soporte de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en su informe anual “IA-APN” y sus formatos anexos, tal como lo establecen los artículos 38, párrafo 1, inciso K) y 49-A, párrafo 2 inciso a), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.4 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito sin número del 12 de mayo de 2006, la agrupación presentó la siguiente documentación:

(...)

a) Formato ‘IA-APN’ informe anual

b) Formato ‘IA-1--APN’

c) Control de folios, ‘CF-ras (sic)- APN

d) Recibos ‘Ras (sic)-APN’ (4)

e) Formatos ‘CF-RePap (sic)-APN’

f) Recibos ‘RePap (sic)-APN’ (1)

g) Catálogo de cuentas (5)

h) Dos escritos de solicitud dirigida a la institución bancaria HSBC.”

Adicionalmente, con escrito de alcance sin número del 16 de mayo de 2006, la agrupación presentó la siguiente documentación:

'(...) Las copias de las solicitudes al banco HSBC de los estados de cuenta y de la copia de los cheques girados por nuestra agrupación en el periodo de agosto a diciembre de 2005.'

Sin embargo, fue preciso señalar que con oficio STCFRPAP/288/06 del 16 de febrero de 2006, notificado mediante estrados el 23 de marzo del mismo año, se le recordó el plazo de presentación de su informe anual, indicándole además la documentación que lo debía acompañar. **No obstante, esta autoridad electoral no había recibido la totalidad de la documentación solicitada, por lo que la agrupación estaba incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la materia**, situación que se haría del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos que procedieran.

En consecuencia y con el objeto de proceder a verificar las cifras consignadas en el informe anual, así como en sus anexos, se solicitó a la agrupación nuevamente que presentara lo siguiente:

- Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de su agrupación política nacional relativa al ejercicio de 2005 (agosto a diciembre), anexa a sus respectivas pólizas de ingresos, egresos y diario.
- Los estados de cuenta bancarios de la cuenta 'CB-APN' señalada en el reglamento, así como las conciliaciones bancarias y, en su caso, los estados de cuenta de inversiones en valores correspondientes al año del ejercicio (agosto a diciembre) que se reporta.
- Las balanzas de comprobación mensuales (una por cada mes), así como la balanza anual al 31 de diciembre de 2005, todas a último nivel.
- El inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad en donde la agrupación tuviera oficinas, a que se refiere el artículo 20 del propio Reglamento.
- Integración del pasivo, en caso de existir, con mención de montos, nombres, concepto y fechas, en cumplimiento al artículo 12.3 del Reglamento.
- Auxiliares contables de los ingresos por financiamiento público y privado, egresos de operación ordinaria, así como los correspondientes a las actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, banco e inversiones, gastos por amortizar, activo fijo, proveedores y acreedores, además de las cuentas restantes de activo y pasivo, de agosto a diciembre de 2005 a último nivel.
- En relación con las actividades editoriales, así como las correspondientes a materiales y suministros, en caso de la adquisición de bienes susceptibles de inventariarse, deberá proporcionar al kardex por cada tipo de artículo manejado y sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén.
- **Asimismo, debería presentar las publicaciones mensuales de divulgación (agosto a diciembre) y las de carácter teórico trimestral (3o. y 4o. trimestres) a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no hubiese remitido con anterioridad a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.4, incisos a), b), c), d), e) y f), así como 14.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1335/06 (Anexo 3) del 10 de julio de 2006, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Mediante escrito sin número (Anexo 4) del 7 de agosto de 2006, la agrupación presentó la siguiente documentación:

"(...)

1. Nos requieren toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del ejercicio 2005.

Adjuntamos a la presente las pólizas de ingresos, egresos y diario. Los recibos y comprobantes ya fueron entregados con anterioridad. Sin documentación soporte los comprobantes no han sido entregados.

2. Nos solicitaron los estados de cuenta.

Adjuntamos a la presente los estados de cuenta.

3. Las balanzas de comprobación mensual y la anual.

Se adjuntan a la presente la información requerida.

4. Se nos solicita el inventario.

No contamos con ningún bien mueble o inmueble por lo que no contamos con inventario.

5. Nos requieren la integración del pasivo.

Cabe mencionar que como pasivo únicamente tenemos 615.53 pesos que son lo que mantuvimos en la cuenta para no perderla.

6. Nos solicitan los auxiliares contables.

Se adjuntan los auxiliares solicitados.

7. Nos solicitan el inventario y el kardex.

No contamos con kardex porque no hemos realizado ninguna adquisición que lo requiera.

8. De igual forma adjuntamos nuevamente el informe anual ya que sufrió un cambio debido a los 615.53 pesos que estaban en la cuenta.

Adicionalmente, con escrito de alcance sin número (anexo 5) del 10 de agosto de 2006, la agrupación presentó de manera extemporánea la siguiente documentación:

'(...) 18 recibos de reconocimiento por actividades políticas que nos faltó entregar.'

Cabe señalar que por la presentación extemporánea, ésta autoridad no estuvo en posibilidad de notificar los errores y omisiones detectados en la revisión de la documentación presentada.

...

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISION DEL INFORME.

...

17. La Agrupación no presentó las 5 publicaciones mensuales de agosto a diciembre de 2005, así como las trimestrales del periodo de agosto a septiembre y de octubre a diciembre del mismo año.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento de la Agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación, entregada por ésta, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

La Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 89, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dé vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista, con objeto de determinar lo que en derecho proceda, en relación con la no presentación de 5 publicaciones mensuales y 2 de carácter teórico trimestral.

(...)"

De lo anterior, se obtiene que con fecha doce de mayo de dos mil seis la agrupación política nacional denominada "Unidad Nacional Lombardista" presentó diversa documentación en la que omitió exhibir las cinco publicaciones de divulgación mensual y dos de carácter teórico trimestral faltantes, correspondientes al periodo de agosto a diciembre de 2005, lo que se hizo de su conocimiento mediante oficio número STCFRPAP/1335/06, mismo al que la citada agrupación intentó dar respuesta mediante escritos de fechas siete y diez de agosto de dos mil seis, sin que de la documentación acompañante a los mismos se haya obtenido la presentación o explicación a la omisión de presentar las publicaciones en cita.

En tales condiciones, si bien es cierto la agrupación política denunciada obtuvo su registro como tal mediante resolución CG115/2005 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha doce de mayo de dos mil cinco, surtiendo efectos a partir del día primero de agosto del mismo año, dicha circunstancia no justifica el incumplimiento por parte de la agrupación de mérito respecto a lo establecido en el numeral 38, párrafo 1, inciso h) del código sustancial de la materia, el cual establece la obligación de editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce publicaciones de divulgación mensual y cuatro de carácter teórico trimestral. Con base en lo anterior, esta autoridad colige que dicha agrupación no presentó 5 publicaciones mensuales de divulgación y dos de carácter teórico trimestral, correspondientes al periodo de agosto a diciembre de dos mil cinco.

Por lo tanto, si se parte de que la agrupación política denunciada es precisamente quien tiene la posibilidad de desvirtuar los hechos que se le imputan al dar contestación al emplazamiento ordenado en autos, en virtud de encontrarse en la aptitud más idónea para negar su comisión o desvirtuarlos, sin que de ninguna forma lo haya hecho dentro del procedimiento que nos ocupa. En tales condiciones, esta autoridad colige que la agrupación política omitió realizar las publicaciones que se mencionan en la vista ordenada por el Consejo General, al subsistir la presunción *iuris tantum* derivada de la misma, y que no fue combatida por la denunciada.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, que la agrupación de mérito haya presentado ante esta autoridad el escrito de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, al que acompañó las publicaciones en cita, toda vez que tanto el término legal con que contaba para la exhibición del informe anual correspondiente al año 2005, en el que debió incorporar tales publicaciones, así como los plazos legales que le fueron concedidos dentro del actual procedimiento a efecto de que contestara el emplazamiento al mismo, así como el que con posterioridad se le concedió, para que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera, se encontraban fenecidas al momento en que fue presentado el escrito de mérito.

En las citadas condiciones, es posible concluir que la agrupación denunciada incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no presentó las publicaciones mencionadas, en la forma y términos establecidos por la ley.

De esta manera, la falta imputada se acredita y por lo tanto, de acuerdo a lo que establece el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento de las obligaciones establecidas debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho código, siendo aplicable al caso sancionar a la agrupación política nacional denominada "Unidad Nacional Lombardista" por el incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del código invocado, que señala:

"Artículo 269.

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;

(...)"

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la Agrupación Política Nacional denominada "Unidad Nacional Lombardista", se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos y agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con claves **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que por lo que hace a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. La norma electoral infringida es la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 33 del ordenamiento legal mencionado define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por su parte, el artículo 35, párrafo 7, dispone que éstas gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De lo anterior, se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se verá incrementada con la actividad de esta naturaleza que desarrollan las agrupaciones, razón por la cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por la norma violada, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

En el presente asunto, quedó acreditado que la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista” contradijo el supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código en comento, toda vez que no editó ni reportó cinco publicaciones de divulgación mensual y dos de carácter teórico trimestral correspondientes al periodo de agosto a diciembre de 2005, que tenía como obligación realizar, esto es así, porque el inicio de las obligaciones de dicho órgano político empezaron a partir de que su registro como agrupación política nacional surtió efectos, lo cual sucedió a partir de agosto de 2005, por lo que se consideró que fue omisa en presentar las publicaciones de mérito.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista”, consistió en la omisión de editar y reportar cinco publicaciones de divulgación mensual y dos de carácter teórico trimestral correspondientes al periodo de agosto a diciembre de 2005, que tenía como obligación realizar.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que las obras mensuales de divulgación y trimestrales de carácter teórico se debieron publicar en el periodo de agosto a diciembre de 2005.
- c) **Lugar.** No es un elemento aplicable para la individualización de la presente sanción.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista”, hubiere cometido este mismo tipo de falta con anterioridad.

Asimismo, debe considerarse que no obra en poder de esta autoridad, elemento alguno que permita obtener siquiera indiciariamente, la intención de la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista” de cometer la irregularidad de mérito.

En el mismo sentido, se estima que en el caso tampoco existió dolo en la actuación de dicho órgano político, toda vez que como se precisa en las líneas que anteceden, no obra en poder de esta autoridad elemento objetivo alguno que permita colegir siquiera indiciariamente dicha circunstancia; además, se considera que de ninguna forma la irregularidad en estudio puede considerarse de tipo sistemático.

En adición a lo anterior, cabe destacar que sus obligaciones como agrupación política iniciaron una vez que surtió efectos su registro, lo cual aconteció a partir de agosto de 2005, por lo que es normal que siendo la primera vez que dicha agrupación debía cumplir con las cargas que le impone la norma electoral pudiera cometer algún error u omisión, por lo que dicha circunstancia debe considerarse como una atenuante.

En ese sentido, cabe decir que si bien la agrupación en cuestión presentó ante esta autoridad el escrito de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, al que acompañó las publicaciones en cita, lo cierto es que incumplió con la obligación de editar y publicar sus tareas editoriales en el periodo de tiempo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, esta autoridad estima que dicho órgano político demostró su interés por cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad electoral, toda vez que con posterioridad presentó las publicaciones que tenía como obligación realizar, hecho que en la especie evidenció su ánimo de cumplir con las tareas que le fueron encomendadas, aun cuando dicha presentación no era susceptible de producir efecto jurídico alguno.

Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados, la infracción debe calificarse como **leve** y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese tenor, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos y agrupaciones políticas nacionales especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Tomando en cuenta que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, esta autoridad estima que la infracción cometida por la agrupación política de mérito debe ser sancionada con una **amonestación pública**, en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada "Unidad Nacional Lombardista".

SEGUNDO.- Se impone a la agrupación política nacional denominada "Unidad Nacional Lombardista", una sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.